

Corte Suprema, Rol N°687-2022

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

En autos RIT O-30-2020, RUC 2040245028-3, del Juzgado del Trabajo de Talca, por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en lo que interesa, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral interpuesta por doña María Cecilia Moraga Jaque en contra de Industrial San Pedro S.A.

En contra de la referida sentencia, la demandante dedujo recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Talca, por fallo de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Respecto de dicha decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, *«respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente somete a la decisión de esta Corte, dice relación con *«dilucidar el real sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 68 de la Ley N°16.744 en cuanto al cumplimiento de todas las medidas de seguridad eficaces por parte del empleador. En definitiva a si es correcto realizar una aplicación e interpretación restrictiva de dichos artículos o por el contrario si dicha aplicación e interpretación de las normas mencionadas debe ser amplia»*.

A su juicio, la correcta interpretación corresponde a concluir que el ejercicio interpretativo no debe ser restringido, razonando que, en los hechos, debido a la falta de elementos de protección, la responsabilidad del accidente recae sobre la demandada, debiendo acogerse la acción.

Tercero: Que para efectos de contraste, la recurrente acompaña el fallo dictado por esta Corte en autos rol N°2.547-2014 y por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el rol N°17-2012.

El primero de los fallos establece: «...que esta Corte ha sostenido en sentencia de causa Rol N° 9.163-2012, de 5 de noviembre de 2013, que "del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público a que se hizo referencia en el motivo anterior”.

“El citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado”. Criterio que ya había aplicado en fallo anterior de 27 de mayo de 1999, en autos Rol N° 4.313-1997, donde se estableció que “el empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella

comprende en general una serie de normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador”; indicándose en dicha sentencia que: “La palabra “eficazmente”, empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador” y “los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley N° 16.744 no determina el grado de culpa de que deberesponder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éstos el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes».

En tanto, en el segundo de los fallos se resolvió que: «...en los autos se pretende indemnización de perjuicios, de acuerdo a las disposiciones que regulan la responsabilidad contractual del empleador por el incumplimiento de su deber de protección y seguridad. A este respecto, cabe recordar que es obligación del empleador mantener las condiciones de higiene y seguridad de las faenas como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. Dicha disposición introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad del trabajador que, en síntesis, consiste en adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador.

En consecuencia, el incumplimiento del empleador se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo ya sea porque éste no había agotado las medidas de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación.

(...) Que tratándose de una responsabilidad contractual y, de conformidad a lo que dispone el artículo 1547 del Código Civil, pesaba sobre el empleador la carga de acreditar que empleó la debida diligencia o cuidado, de manera que al no entenderlo así, el juez del fondo vulneró dicha normativa legal que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que al relevar a la empresa demandada de tal obligación, rechazó la acción indemnizatoria intentada en su

contra, configurándose la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en cuanto a la existencia de una infracción de ley que corresponde enmendar por esta vía».

Cuarto: Que, por su parte, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad deducido por la demandante fundado en el artículo 478 letra c), señalando, en lo que interesa, que: *«...se advierte que los hechos establecidos por la Juez de primer grado en la reflexión séptima del fallo en revisión, fueron acertada y correctamente calificados desde una óptica jurídica, en los motivos décimo primero y décimo segundo del laudo en comento por el tribunal de base, conclusión que, además, es compartida por este tribunal de alzada, conforme a la dinámica en que ocurrieron los hechos materia del libelo de autos, como quiera que el (la) actor(a) procedió a destrabar una tabla, encontrándose aún en movimiento la máquina cepilladora, en circunstancias que para ello la máquina en referencia debía estar completamente apagada y sin funcionar los rodillos que la conforman, encontrándose debidamente capacitado(a) al efecto por el empleador. (...) Que, en la condiciones descritas, en especial, no consultándose en la especiela causal invocada por la demandante y que autoriza la procedencia del reproche de ineficacia que nos ocupa, no corresponde sino que el mismo sea, necesariamente, desatendido».*

Quinto: Que, para resolver, resulta necesario dejar establecido que los hechos acreditados por los tribunales del grado fueron los siguientes:

1.- La demandante, señora María Cecilia Moraga Jaque, era empleada de la demandada Industrial San Pedro S.A.

2.- El día sábado 4 de febrero de 2017, alrededor de las 13:00 horas, la demandante sufrió un accidente en dependencias de la empresa al caer sobre la máquina cepilladora. A raíz de dicho suceso, fue tratada en la Clínica Lircay y en el Hospital Clínico de la Asociación Chilena de Seguridad.

3.- El diagnóstico entregado por los facultativos fue: fractura del extremo distal del húmero izquierdo, trastorno adaptativo secundario a accidente de trabajo y trastorno de personalidad, de origen común.

4.- La actora resultó, en definitiva, con incapacidad permanente de 40%.

5.- La dinámica del accidente consistió en que la trabajadora se dirigió a destrabar una tabla de la máquina cepilladora que operaba, aun encontrándose en movimiento, sin haber esperado que se apagara por completo, en especial que los rodillos dejaran de funcionar, no menos sabiendo que para proceder a realizar esta función el artefacto debía estar completamente apagado; en ese contexto, tropezó y cayó sobre aquella lesionándose el brazo y codo izquierdo con las consecuencias ya mencionadas.

6.- La actora se encontraba debidamente capacitada para operar la máquina en cuestión, que contaba con protecciones. Además, tenía los elementos de seguridad que el empleador le entregó, y usaba guantes, overol, zapatos y audífonos.

7.- El empleador cumplía con las medidas de higiene y seguridad que dispone la ley y la reglamentación pertinente,

Sexto: Que, bajo este margen, los hechos dan cuenta que el empleador tomó las medidas necesarias y suficientes para proteger la vida y salud de la actora, y que el desafortunado accidente que sufrió, se debió a su propio actuar, toda vez que los elementos fácticos reseñados no permiten observar que la demandada haya incurrido en alguna falta u omisión al deber de cuidado que, por cierto, ostenta en su calidad de empleador.

La conducta de intentar accionar la máquina, aun cuando se encontraba en movimiento para realizar el destrabe de una tabla, es la causa basal del accidente sufrido, situación fáctica que resulta imposible de modificar a través del arbitrio de unificación.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, y estimándose que la judicatura del grado ha resuelto correctamente el asunto sometido a su conocimiento, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Se previene que la ministra Sra. Chevesich concurre al rechazo del presente recurso, en consideración a lo siguiente: 1.- Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

En efecto, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

2.- Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida

en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, pues parten de una premisa esencialmente distinta, que no es otra que el empleador no ejerció el deber de cuidado necesario al que estaba obligado en dicha calidad, situación que no ocurre en la especie, en donde dicho deber, dado los presupuestos fácticos asentados ya reseñados, se entendió cumplido por la demandada.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra Sra. Muñoz quien estuvo por acoger el recurso, entendiendo que el demandado debió extremar las medidas de seguridad para proteger eficazmente la vida e integridad de sus trabajadores, como lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo, previendo precisamente circunstancias imprevistas como las que se produjeron en estos autos (caída de la actora), atendido el riesgo que genera una máquina de las características de una cepilladora, lo que no hizo.

En efecto, se desprende de los hechos establecidos en el proceso que con posterioridad al accidente se rehicieron o reforzaron las protecciones de la máquina, lo que está indicando que a la fecha del accidente no contaba con las condiciones necesarias para evitarlo. Y cabe preguntarse, pues, por qué los refuerza ahora, si consideraba que era suficiente con lo que la máquina tenía.

Concluye esta disidente que el término “eficaz” utilizado en el artículo 184 del texto legal ya mencionado, apunta a cubrir todos los espacios en que razonablemente se puede producir un accidente, sobre todo cuando se está en presencia de actividades riesgosas, por lo que no basta con las medidas de capacitación ordinarias, el estándar de responsabilidad se acrecienta en la medida que el riesgo creado es mayor.

Regístrese, devuélvase y devuélvase.

N° 687-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.